



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON DE JESÚS TAMAYO TAMAYO C.C. 3.428.528
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ C.C. 71.646.262 C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S. NIT 900.534.692-3
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01062 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2439

Subsanados los requisitos en auto que antecede y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de WILSON DE JESÚS TAMAYO TAMAYO C.C. 3.428.528 en contra de FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ C.C. 71.646.262 y C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S. NIT 900.534.692-3 (a través de su representante legal o quien haga sus veces), por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE IVAN ARANGO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía 70.099.092 y portador de la Tarjeta Profesional 37.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987d058670eaf02f710ed56b5f52a583df5b2cd53c8b808680713fb8cfc3c75**

Documento generado en 25/08/2023 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIO CESAR RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CALLE HENAO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01147 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2440
ASUNTO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda de la referencia, se advierte su falta de competencia por el factor territorial, lugar de cumplimiento de la obligación.

El gestor judicial del actor, determinó el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorio por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde debió ocurrir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras de cambio arrimadas como base de recaudo.

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ibídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el Despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad de los títulos valores adosados como fundamento de la acción ejecutiva, **no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria**, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

Sobre el particular, es menester traer a colación la regla general de competencia territorial prevista en el artículo 28 del C.G. del P, a saber:

Artículo 28 N° 3. *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Advierte igualmente esta judicatura que el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Itagüi.

En la misma línea, refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por el cumplimiento de la obligación que, para el caso en concreto es la Ciudad de Itagüí, tal como se desprende de las letras de cambio, a saber:

“Es usted competente señor juez, para conocer del presente proceso en única instancia en razón a que se trata de pretensiones de mínima cuantía, en consideración a que la obligación asciende a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), lo cual no excede de los 40 SMLMV, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25 Inciso 1 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso; Adicionalmente, artículo 28 numeral 3, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, Código General del Proceso.”

En ese sentido, los títulos indican que el lugar de cumplimiento es el municipio de Itagüí, como se evidencia así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Señor Cesar Augusto Calle Henao
El día 20 de Mayo del año 2023 se servirá usted pagar solidariamente
en Itagüí a la orden de Julio Cesar Ramirez G.
Por Cinco millones de pesos
Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a 3 % mensual todas las partes de esta letra que
obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechaza
15 Mayo Del año 2023 Sus S.S. [Firma]
Ciudad Fecha

Letra de Cambio
(Sin Protesto) Por \$ 5000.00
No. 02
Señor Cesar Augusto Calle Henao
El día 20 de Junio del año 2023 se servirá usted pagar solidariamente
en Itagüí a la orden de Julio Cesar Ramirez G.
Por Cinco millones de pesos
Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a 3 % mensual todas las partes de esta letra que
obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechaza
15 Junio Del año 2023 Sus S.S. [Firma]
Ciudad Fecha

Letra de Cambio
(Sin Protesto) Por \$ 5000.00
No. 03
Señor Cesar Augusto Calle Henao
El día 20 de Julio del año 2023 se servirá usted pagar solidariamente
en Itagüí a la orden de Julio Cesar Ramirez G.
Por Cinco millones de pesos
Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a 3 % mensual todas las partes de esta letra que
obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechaza
15 Julio Del año 2023 Sus S.S. [Firma]
Ciudad Fecha

Letra de Cambio
(Sin Protesto) Por \$ 5000.00
No. 04
Señor Cesar Augusto Calle Henao
El día 17 de Agosto del año 2023 se servirá usted pagar solidariamente
en Itagüí a la orden de Julio Cesar Ramirez G.

Ahora, el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, reza; *La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

De lo anterior, se infiere que, según lo pretendido por el apoderado del parte demandante la ejecución se haga efectiva en el lugar de cumplimiento de obligación, que, para el presente asunto, sería en la Ciudad de Itagüí, por consiguiente, son los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jueces Civiles Municipales de esa localidad los llamados a asumir la competencia, según lo estipula el Artículo 28 N° 3. *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Y dado que, en el acápite de competencia, el demandante está fijando facultativamente la competencia en razón del citado numeral 3 del artículo 28 del CGP, resulta palmaria la carencia de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas y el inciso segundo el artículo 90 del CGP, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, dejando por sentado que en las letras de cambio aportadas no se estableció esta Municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida, y, en consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Itagüí –(reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por JULIO CESAR RAMIREZ GOMEZ en contra de CESAR AUGUSTO CALLE HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 Numeral 3° y artículo 90 del C.G. del P, concordante con el artículo 621 del C. Comercio.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda ejecutiva a los señores Jueces Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia (reparto), para lo de su conocimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c03e189d8aa02d34ffa17118dbb3b307ccf8dc14cd335853fa231a0f098d49**

Documento generado en 25/08/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding
Demandado	Isabel Cristina Tenorio Rodriguez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01087 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. N° 2541

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Pra Group Colombia Holding en contra de Isabel Cristina Tenorio Rodriguez, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01087 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 2 en adelante atenderá esta comuna (2)*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de la demandada Isabel Cristina Tenorio Rodriguez, esto es, Calle 117 No. 50 A - 16 - Int. 202 - Medellín (Ant), Barrio Santa Cruz, dirección correspondiente a la Comuna 2 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

Atendiendo el precepto jurídico traído a colación, se avizora en este caso que el demandante enarbola la acción ejecutiva en contra de la accionada para que se le ordene pagar a éste la suma de \$14.180.263,28, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre ese saldo, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 01 de agosto de 2023, en orden a ello y realizada la respectiva liquidación del crédito por el juzgado, se concluye que el valor de todas las pretensiones incoadas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$14.610.348,86, como se observa a continuación;

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 521 del C. de P. C. y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.									
RADICADO									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				01-mar-23 14-mar-23 01-mar-27 04-mar-27	
Tasa mensual pactada >>>				Mora Hasta (Hoy)		10-ago-23			
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Comercial		x	
Mora TEA pactada, a mensual >>>						Consumo			
Tasa mensual pactada >>>						Microc u Ot			
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							
Saldo de capital, Fol. >>									
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual			Capital liquidable	Dias	Intereses		
01-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	0,00	0,00	0,00		
01-ago-23	31-ago-23				14.180.263,28	14.180.263,28	30	430.085,58	
					Resultados >>	14.180.263,28		430.085,58	
					SALDO DE CAPITAL		14.180.263,28		
					SALDO DE INTERESES		430.085,58		
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$14.610.348,86		
					TOTAL GENERAL		14.610.348,86		

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01087 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al “...*El JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 2 en adelante atenderá esta comuna (2)*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Pra Group Colombia Holding en contra de Isabel Cristina Tenorio Rodriguez, a “...*El JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 2 en adelante atenderá esta comuna (2)*”, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01087 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3c4c8c9ed97f8be0164aec4100bd2a5c6c899b44c3a3679a154a098ea7a388**

Documento generado en 25/08/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S con NIT. No. 901.127.873-8.
Demandada	Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861
Radicado	05001-40-03-015-2023-01089 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2433

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S con NIT No. 901.127.873-8 en contra Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Catorce millones doscientos sesenta nueve mil trescientos cincuenta y un pesos con ochenta y dos centavos M.L. (\$14.269.351,82), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307579600176813, el cual contiene la obligación 1307579600176813, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Tres millones ciento treinta y dos mil novecientos tres pesos con cuarenta y tres centavos M.L. (\$3.132.903,43), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307575000284500, el cual contiene la obligación 1307575000284500, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Un millón novecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con veintitrés centavos M.L. (\$1.989.834,23), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307575000290952, el cual contiene la obligación 1307575000290952, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARYLUZ GALLEGO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.255.810 y portador de la Tarjeta Profesional 166.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda9ec786252ef91389635a66dfb086ca5896bb077b71161b4f1e4f18ac13cf**

Documento generado en 25/08/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial – División Por venta
DEMANDANTE	Sol Piedad Gómez Martínez
DEMANDADOS	Mario Alberto Gómez Martínez Héctor Bernardo Gómez Martínez
RADICADO	050014003015-2022-00421-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

En memorial allegado el pasado 22 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de agosto de 2023, exponiendo que el pasado 16 de agosto no se pudo llevar a cabo dicha diligencia a través de los canales digitales, en atención a que la señora Sol Gómez no contaba con los instrumentos idóneos que permitieron una comunicación fluida. Razón por la cual el despacho consideró pertinente realizarla de manera presencial el día 28 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m. Frente a lo cual no manifestó objeción alguna, debido a que pensó que podría reprogramar un viaje que tenía agendado desde el día 28 de junio, pero que le fue imposible modificar; razón por la cual desde el día 27 de agosto hasta el día 02 de septiembre no se encontrara en el país y por ende no le es posible asistir de manera presencial a la diligencia. Por eso, solicita se posponga la fecha de audiencia para su efectiva celebración con posterioridad al día 03 de septiembre de 2023.

Sobre el particular, el inciso segundo del numeral 3 del art 372 del CGP establece que: *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*. Lo cual da a entender que si la parte o el apoderado se excusan de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y el juez acepta tal justificación, podrá reprogramar la diligencia.

Ahora bien, dentro del contexto anterior, el juzgado observa copia de los tiquetes aéreos anexados por la memorialista, en los cuales efectivamente da cuenta de la fecha de compra del mismo, esto es, 28 de junio de 2023. De manera que encuentra el despacho que existe justificación atendible para acceder a reprogramar la audiencia inicial. Toda vez que al no ser posible la comparecencia presencial de la apoderada judicial, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

existe garantía y deviene en una posible vulneración al derecho de acción de los demandados.

Por otro lado, atendiendo solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Juan Guillermo Grajales Baena, el día 24 de agosto de 2022, en la cual deprecian no tener en cuenta la solicitud de reprogramación de audiencia allegada por la apoderada de la parte demandada -descrita en párrafos anteriores-. Concluye el despacho que la misma será atendida de forma negativa en virtud de que la referida solicitud de aplazamiento fue posterior en el tiempo a la aportada por la libelista demandante. Lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código General del proceso.

Así las cosas, esta judicatura accederá a la solicitud presentada por la abogada María Alejandra Vanegas Cardona, en su calidad de apoderada judicial de los demandados, reprogramando la diligencia conforme el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 6 de septiembre del año 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho ubicado en la carrera 52 #42-73, piso 15, oficina 1501, del Edificio José Félix de Restrepo.

SEGUNDO: Denegar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante atinente a no ser tenida en cuenta la solicitud de reprogramación de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c997485e321f70444fd0296eb1df568a73a685122cf8b2922af471efaa3fe170**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	VIVIAN CRISTINA MARIN RESTREPO
Demandado	QNT S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2019-00704-00
Asunto	Acepta sustitución apoderado

Por ser procedente la anterior solicitud contenido en memorial del 23 de agosto de 2023, obrante en folio No.48 del cuaderno principal, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA identificado con C.C 1.000.801.960 y portador de la tarjeta profesional número 272.424 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, y de acuerdo al artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido a la profesional del derecho TANIA ISABEL VERA PACHECO con C.C 52.282.518 y portadora de la tarjeta profesional número 181.690, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para que continúe representando a QNT S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9238783d27eef21c40719ac8924bbcc95e54261432a605eb84aad939aca901**

Documento generado en 25/08/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2443
PROCESO	Verbal Especial - Restitución
DEMANDANTE	Andrés Felipe Rodas Pino
DEMANDADA	Jhon Fredy Bermúdez Botero
RADICADO	0500014003015-2023-01145-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso. De modo que el juzgado, conforme el artículo 90 del CGP procederá a la admisión de la demanda verbal especial de restitución de bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurada por Andrés Felipe Rodas Pino identificado con cedula de ciudadanía n.º. 98.631.761, en contra de Jhon Fredy Bermúdez Botero, identificado con cedula de ciudadanía n.º. 8.355.790 en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 75 calle 21-56, int. 301, barrio Belén San Bernardo de la ciudad de Medellín, y que linda: por el occidente, con muro de uso común que lo separa en parte de los vacíos que dan a los patios del primer y segundo piso, y en parte con muro de uso común que lo separa de la terraza privada. Por el oriente, con muro de uso común que da al vacío del patio No 3, del primer piso apartamento N° 21-52. Por el norte, con muro medianero que los separa de las propiedades de Jesús López Correa, N° 21-50-60, propiedad de Juan González de Florián, N° 74- 63-57, propiedad de Guillermo Correa Arango N° 75-65-67, y parte con propiedad de Hernán Mejía Díaz, N° 74-55-51. Por el sur con muro medianero que lo separa de la propiedad de Gabriel Hernández N° 21-44-42. Por el nadir, con losa de dominio común que lo separa del segundo piso, apartamento número 21-56 (201) y por el cenit, con el techo de teja que conforma parte de la cubierta general del edificio



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada del presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad bien sea con los arts. 290 a 293 del Código General del Proceso o con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución, (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo numeral 3 CGP “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Natali Andrea Zapata Tabares identificada con cedula de ciudadanía n.º. 1.020.424.424 y titular de la tarjeta profesional 325.2214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial principal de la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Rubio Ávila identificada con cedula de ciudadanía n.º. 52.405.197 y titular de la tarjeta profesional 352.958 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78957f39b085381e502e66a8cc6cc3fa1a95b24aa26a77e1b5d8ff088866b392**

Documento generado en 25/08/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Leidy Katherine Montilla Bran
Demandado	Fernando Augusto Velásquez Vélez
Radicado	05001 40 03 015-2022-00635-00
Asunto	Incorpora contestación – traslado excepciones

Obrante a archivo Pdf No. 14 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término, propuesta por el curador ad – litem de la parte demandada en el presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de la parte para fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, a la parte demandante al tenor del artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5453cf2f04cfe3dc4b338a62af09f694f2fcf97751ce2d2beded2b5c8864d64**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Radicado	05001 40 03 015-2021-00198-00
Asunto	No se accede a lo solicitado y requiere

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte interesada en el presente proceso liquidatorio, en el que solicita se corrija oficio No. 2307 el número de cédula de ciudadanía de la causante, Blanca Jaramillo de Klinkert, quien en vida se identificaba con el número de cédula 21.397.585.

Advertido lo anterior, este despacho evidenció del estudio completo del expediente, que no encontró error alguno en la identificación de la causante, como quiere que el número de identificación plasmado tanto en el auto como en el oficio de fecha del 27 julio de 2023, corresponde al mismo incorporado en el registro de defunción de la causante que obra en el archivo No. 01, folio 37 del expediente. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por la parte.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174a0dc7de7908c459a32060672b4cf137b378d5a5283eefd659b884b2368cbe**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	William de Jesús Barrientos Londoño
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2019-00128-00
Asunto	Requiere liquidador

En atención a solicitud que allegara el apoderado judicial de WILLIAM DE JESÚS BARRIENTOS LONDOÑO, se requiere al liquidador para que proceda a cumplir con lo ordenado en el auto de apertura y comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en el artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b76b5aed1507c8f77887d45824f8a7196646064b3044beab379f233aafe88e2

Documento generado en 25/08/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. con NIT. 890.937.546-0
Demandados	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01095 - 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro de los vehículos de placas IVU771 Y MKU620, matriculados en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bogotá, y de propiedad del demandado Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bogotá.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas LQK489, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Funza, y de propiedad del demandado Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Funza.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01095 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas TGU101, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Ibagué, y de propiedad del demandado Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiése a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Ibagué.

CUARTO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta corriente o cualquier otro deposito cuyo titular es Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2; en la entidad financiera;

1. CUENTA CORRIENTE No. 100031742 de BANCO BBVA Colombia.

QUINTO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta Ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2; en la entidad financiera;

1. CUENTA AHORROS No. 900308298 de BANCO DAVIVIENDA.

SEXTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$107.858.593. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79108e0b61147359d5b5dfad7d379885658ce603c8e288def000a9248dacd7a**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON DE JESÚS TAMAYO TAMAYO C.C. 3.428.528
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ C.C. 71.646.262 C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S. NIT 900.534.692-3
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01062 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-219879 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del aquí demandado FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ C.C. 71.646.262. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S., y distinguido con matrícula mercantil Nro. 21-632415-12, e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad del aquí demandado C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S., NIT 900.534.692-3. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Previo a decretar la medida de embargo en las entidades financieras, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ C.C. 71.646.262 y C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S., NIT 900.534.692-3, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a7bead68bfb9947434c7260d83a9195625d7709f8e1dca3eea6c8dbb8fed30**

Documento generado en 25/08/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S con NIT. No. 901.127.873-8.
Demandado	Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861
Radicado	05001-40-03-015-2023-01089 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee la demandada Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 002-11577

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral (Ant.) Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861, como empleada de la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ALCALDÍA DE ABEJORRAL adscrita concretamente a la INSTITUCIÓN
EDUCATIVA FUNDACIÓN CELIA DUQUE DE DUQUE. Oficiése al Tesorero-
Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861, como empleada del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 31.968.401,528. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEXTO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad de la demandada Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEPTIMO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señora Gladis Agudelo Cardona con C.C. 43.737.861. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

OCTAVO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d16b75571e754ffec47d24a42206c1deeb0a8f7ec3f6bce2dfb12cd2a16c8**

Documento generado en 25/08/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. con NIT. 890.937.546-0
Demandados	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 2442
Radicado	05001-40-03-015-2023-01095 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes *Ibidem*, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, a favor de Sociedad Laminaire S.A.S. con NIT. 890.937.546-0



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en contra de Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2, por las siguientes sumas de dinero:

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO No	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FNVP -13421	\$22.500.015	23-12-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	FNVP -13422	\$9.315.174	23-12-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	FNVP -13423	\$17.640.885	23-12-2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante Andrés Julián Valencia Jaramillo, identificado con la C.C. No 8.161.593 y T.P. No. 194.914 del C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Por ser procedente lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se acepta la sustitucion del poder que realiza la Dr. Andrés Julián Valencia Jaramillo a la Dra. Natalia Daza Atehortua, identificada con la C.C. No 32.242.539 y T.P. No. 184.551 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2082e0c7da9739f95e3faf5d460213e56b7f63269a09473cc78da0775df88fa6**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BLANCA ELENA VALENCIA CARVAJAL C.C. 32.427.392
DEMANDADO	EDER DARIO VERTEL MADRID C.C.10.765.729
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01127 00
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA	A.I. N° 2434

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y adecuar la demanda, en sus hechos y pretensiones, en el sentido de discriminar una a una cada cuota pretendida, así como también deberá indicar la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y en ese sentido tazar el interés moratorio por separado de cada cuota, puesto que, en el título ejecutivo aportado no hay lugar a cláusula aceleratoria, lo anterior de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G. del P.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el acta original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por BLANCA ELENA VALENCIA CARVAJAL C.C. 32.427.392, en contra de EDER DARIO VERTEL MADRID C.C.10.765.729, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01127 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc8d1f4a89a7948dc5560b1cf7655ca093b404e37b52c00aac4a836f9459fe**

Documento generado en 25/08/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. NIT. 830.033.825-2
DEMANDADO	ANGIE PAOLA SOSA OSPINA C.C 1.007.721.795
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01146 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2436

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, siendo esta dependencia judicial Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. NIT. 830.033.825-2, en contra de ANGIE PAOLA SOSA OSPINA C.C 1.007.721.795, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01146 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7949cf2f02510e1812b4747459439eeb8aa1e24b2569c94051e295f3e858e6e**

Documento generado en 25/08/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. NIT: 860.028.601-9
DEUDOR	ELIZABETH ECHAVARRIA ORTIZ C.C. 32.141.783
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01150 00
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 2437

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de FINANZAUTO S.A., en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas GEX701, marca KIA, Modelo 2020, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Línea CERATO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas GEX701, marca KIA, Modelo 2020, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Línea CERATO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. NIT: 860.028.601-9, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor ELIZABETH ECHAVARRIA ORTIZ C.C. 32.141.783.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01150 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01150 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9230d85f3b23dd92629653b886502ba03ad8411c4451b9e3b5c3f08ba75d0e91**

Documento generado en 25/08/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO WELCOME S.A. con NIT. 900.134.609-5
Demandada	RESERVAS.COM S.A.S. con NIT 901.320.525-6
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00892 00

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente la solicitud deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y 601 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado, propiedad del demandado RESERVAS.COM S.A. situado en la calle 33 # 42B-41 Centro Comercial Galerías de San Diego de la ciudad de Medellín, con Matrícula Mercantil # 21-690172-02, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín.
. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902280d085574a19871ce74d44ff8c36a1074396d9ecc9e0bfe3f6fc4483689e**

Documento generado en 25/08/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO
CONVOCANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U
CONVOCADO	CARLOS MARIO ORTIZ CARO EDWIN ALEXANDER BUILES DELGADO MARIA MORELIA DELGADO MORENO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01125 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2431
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por MARIA TERESA LONDOÑO PELÁEZ, quien actúa como Conciliadora en Equidad, nombrada por El Tribunal Superior de Medellín mediante sala plena de sesión ordinaria N° 021 del 29 de noviembre de 2006, oficio 616 y por la Secretaria de Gobierno Municipal de Medellín, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación en Equidad N° 6302 realizada por la conciliadora suscrita, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 18 # 58-24 piso 2, Barrio Simón Bolívar de Medellín, Antioquia, alinderado por el frente con calle 18, por un costado con la propiedad N° 58-22 y por el otro costado con la propiedad N° 58-26, solicitado por MARIA TERESA LONDOÑO PELÁEZ, quien actúa como Conciliadora en Equidad, nombrada por El Tribunal Superior de Medellín mediante sala plena de sesión ordinaria N° 021 del 29 de noviembre de 2006, oficio 616 y por la Secretaria de Gobierno Municipal de Medellín, dentro del presente trámite, donde es convocante JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01125 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U, y convocados CARLOS MARIO ORTIZ
CARO, EDWIN ALEXANDER BUILES DELGADO Y MARIA MORELIA DELGADO
MORENO. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c769ebf158fb1a0adead025806065309bdffb4d03e373796ba9c06b769eda**

Documento generado en 25/08/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>